000279/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., L. G. c/ A., A. E. y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° 279/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 26/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 542 por los Dres. O. J. R. y C. B., por derecho propio, por la forma en que fueron cargadas las costas, requiriendo que las mismas sean impuestas en su totalidad al demandado, toda vez que su parte ha triunfado en su postura obteniendo el rechazo del hecho nuevo denunciado. También apelan por bajos los honorarios regulados a su parte.

La decisión impugnada, sentencia interlocutoria N° 27/2017 de fs. 539/539vta., resuelve desestimar el hecho nuevo denunciado por el codemandado A. E. A. a fs. 530, ordena agregar como prueba documental la sentencia dictada en la causa penal e impone las costas de la incidencia en el orden causado, regulando honorarios de los Dres. O. J. R. y C. S. B. en un 10% de los honorarios que les corresponda regular en oportunidad de dictarse sentencia definitiva en autos.

A fs. 543 el magistrado concede en relación y efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. A fs. 544/545 el Dr. O. J. R., en su carácter letrado de la parte actora, con el patrocinio letrado de la Dra. C. B. expresa agravios, manifestando que no está de acuerdo en cómo fueron

cargadas las costas por su orden. Manifiesta que el art. 69 del Código Procesal establece el principio general de que las costas deben ser soportadas por la parte vencida y en el caso de autos el demandado ha resultado derrotado en la gestión procesal tratando de introducir como un hecho nuevo la sentencia dictada en sede penal, aún sabiendo que no era el tiempo procesal oportuno. Peticiona se revoque la imposición en costas por su orden establecidas en el punto 5) de la sentencia apelada, imponiéndoselas al vencido.

Corrido traslado de ley no es contestado por la contraparte.

II.- En forma liminar señalamos que reiteradamente esta Cámara ha sostenido que "El Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (…)" (Colombo: Cód.Proc.Civ., 4ta. ed.act., T.I, pág. 451, art.276).

Que dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias a las que ha adherido esta Sala, sólo reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Establecido lo anterior, se observa en primer lugar que en la instancia de grado se concedió a fs. 543, en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la imposición en costas y regulación de honorarios, en abierta violación a la

expresa disposición legal del art. 70 4° párrafo del CPr., que lo ordena en efecto diferido.

No obstante ello y siguiendo a mayoritaria doctrina y jurisprudencia que dice que si el recurso ha sido tramitado inmediatamente a su interposición –por más que correspondiere en efecto diferido-, se ha elevado el expediente a la alzada, y el tribunal de apelaciones se encuentra en condiciones de hacerlo, por razones de economía procesal corresponde que el tribunal resuelva el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, pag. 37; Astrea 2009).

En segundo lugar, ha de señalarse que el interés que justifica la apelación, surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y su existencia y posibilidad de reparación a través del recurso apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Sin agravios no se abre la instancia recursiva. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (Loutayf Ranea: op. cit. T 1 pág. 220 n° 75y ss., Astrea 2009).

Ingresando en el análisis del recurso propiamente dicho, se advierte que los letrados recurrentes O. J. R. y C. B., interponen el recurso contra la imposición en costas por derecho propio y cuestionan por bajos los honorarios regulados a su parte.

En el caso, los letrados quienes actúan en el proceso como apoderado y patrocinante de la actora, respectivamente, carecen de legitimación para recurrir en nombre propio la imposición de costas, dado que sólo

puede hacerlo la parte interesada que debe soportar tal imposición y pueden experimentar un gravamen irreparable, y en el caso sólo es la parte a quien se impusieron y no los letrados quienes sólo están facultados para recurrir la regulación practicada en su favor.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido en fs. 542 por los Dres. R. y B. contra la imposición en costas.

Resta ahora analizar el recurso de apelación de los letrados por su propio derecho, por considerar bajos los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria N° 27/2017 que resuelve la incidencia planteada y fija en el diez por ciento (10%) de lo que les corresponda regular en oportunidad de dictarse sentencia definitiva en autos.

Teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32 (entre el 10% y 20%), conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo consistente en la contestación del traslado del hecho nuevo planteado, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, se advierte que el porcentaje fijado es acorde y se encuentra dentro de los parámetros previstos en la ley arancelaria, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la regulación de fs. 539/540.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación

particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. No corresponde regular honorarios a los Dres. O. J. R. y C. B., letrados recurrentes en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar mal concedido a fs. 543, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. O. J. R. y C. B. a fs. 542 contra la imposición en costas dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 27/2017.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. O. J. R. y C. B. a fs. 542 contra la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 27/2017

3) Costas por su orden conforme considerando respectivo, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. O. J. R. y C. B., letrados recurrentes en causa propia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA

MAGDALENA CONSTANZO

SECRETARIA

DE CAMARA